**RESOLUCIÓN**

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XXI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-396/SPA-202, relacionados con la denuncia presentada por la emisión de ruido excesivo, producido en el inmueble ubicado en la calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura-Casco de Santo Tomás, Delegación Miguel Hidalgo, y vistos los siguientes:

**HECHOS**

**1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.**

**1.1.1.-** Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de denuncia de fecha 3 de noviembre de 2003, recibido con fecha 12 de noviembre de 2003 y ratificada con fecha 17 de noviembre del mismo año. El ciudadano Guillermo Hernández Jiménez anexó a su denuncia copia simple de los siguientes documentos, de los cuales, sólo se describen los directamente relacionados con los hechos denunciados:

Escrito de fecha 28 de mayo de 2003 al Departamento de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo, sin fecha de recepción visible, suscrito por la denunciante, cuyo asunto describe como revisión y queja ciudadana por las actividades del Templo Cristiano ubicado en Salvador Díaz Mirón número 267.

Escrito de fecha 8 de agosto de 2003, dirigido al Departamento de Vía Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, con fecha de recepción ilegible, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, informando la situación que genera el Templo con la instalación en la vía pública de comerciantes ambulantes, así como de la ocupación de la vía pública como estacionamiento causando la congestión vehicular, anexando un croquis con la ubicación y descripción de los puestos de comercio informal.

Propaganda con croquis de ubicación, descripción de la asociación e información del culto.

Escrito de fecha 13 de agosto de 2003 dirigido al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, recibido en la misma fecha, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, informando de la situación de emisión de ruido excesivo, inseguridad y afectación a la vialidad en la calle de Salvador Díaz Mirón, colonia Agricultura, de esa Delegación.

Escrito de fecha 4 de septiembre de 2003 dirigido al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, sin fecha de recepción visible, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, solicitando el cierre del inmueble, retiro de puerta aledaña en la calle de Agricultura, no permitir ni darles libertad de cometer excesos, y llevar a cabo la instalación de espacios culturales, asistenciales y de esparcimiento en la Delegación.

Escrito del 22 de octubre de 2003 dirigido a la Delegación Miguel Hidalgo en atención al Licenciado Fernando Aboitiz Saro, sin fecha de recepción visible, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, en el cual informa la situación de molestia, inseguridad y afectación de la vía pública ocasionada en la Calle Salvador Díaz Mirón por el Templo Evangélico "Restauración Cristiana, A. C.".

Escrito de fecha 22 de octubre de 2003 dirigido al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, sin fecha de recepción visible, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez.

Escrito de fecha 7 de agosto de 2003 dirigido a la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, recibido con rúbrica en fecha 13 de septiembre de 2003, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez solicitando la presencia de grúas en la calle Salvador Díaz Mirón, en la colonia Agricultura, Delegación Miguel Hidalgo a efecto de llevar a cabo el retiro de los vehículos que obstruyen la vialidad.

Escrito de fecha 23 de septiembre de 2003 dirigido al Sub-Inspector Jefe del Sector Tacuba Cándido Tolentino Ramírez de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin fecha de recepción visible, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, en el cual informa de las faltas que se cometen en el Templo "Restauración Cristiana, A. C.".

Escrito de fecha 29 de septiembre de 2003, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin fecha de recepción visible, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez.

Escrito de fecha 22 de octubre de 2003, dirigido al Titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin fecha de recepción visible, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, solicitando el apoyo vial en la Calle Salvador Díaz Mirón en días y horarios específicos.

Escrito de fecha 28 de agosto de 2003, dirigido a la Secretaría de Gobernación, recibido el 4 de septiembre de 2003, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, solicitando la revisión del registro de "Renovacion Cristiana, A. C ante esa dependencia e informando la presencia de extranjeros participando de los actos de culto religioso que en dicha asociación se realizan. Acompañado este escrito se anexa croquis de localización de las calles presuntamente afectadas por las actividades de dicha asociacion

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- Escrito de fecha 7 de noviembre de 2003, dirigido a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, sin fecha visible de recepción, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez.
- Escrito de fecha 22 de septiembre de 2003, dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, con fecha de recepción del 26 de septiembre de 2003, suscrita por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, solicitando la intervención de dicha dependencia en la denuncia presentada por exceso de ruido producida por la Asociación Civil Renovación Cristiana y negando las afirmaciones hechas por el Comité Vecinal; la revisión de inmueble ubicado en la Calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.
- Escrito de fecha 6 de noviembre de 2004, dirigido a la Subdirección de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, sin fecha de recepción visible, suscrito por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, cuyo asunto describe urgente, solicitando la investigación de la situación legal del inmueble ocupado por "Restauración Cristiana, A. C."; llamando a la Secretaría de Gobernación para que intervenga en el asunto; y la coordinación con la Delegación Miguel Hidalgo para la solución de la problemática planteada.
- Oficio número CPC/1548/2003 de fecha 29 de septiembre de 2003, dirigido a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, sin fecha visible de recepción, suscrito por el ciudadano Hugo César Martínez Acuña, Coordinador de Protección Civil en la Delegación Miguel Hidalgo, solicitando visita de verificación del estado que guarda el inmueble ubicado en la Calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura, de esa demarcación, en relación con la demanda ciudadana con número de folio 2003-9-25/32783/1118 de fecha 25 de septiembre de 2003.
- Oficio CPC/1549/2003 de fecha 2 de octubre de 2003, dirigido a la Coordinación de Seguridad Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, sin fecha visible de recepción, suscrito por el ciudadano Hugo César Martínez Acuña, Coordinador de Protección Civil en la Delegación Miguel Hidalgo, solicitando la intervención de dicha Coordinación para realizar recorridos en el domicilio referido en el inciso anterior debido a que en dicha calle se estacionan autos en las banquetas, obstruyendo las salidas de los predio contiguos y ocasionando problemas a los vecinos, en relación con la demanda ciudadana con número de folio 2003-9-25/32783/1118 de fecha 25 de septiembre de 2003.
- Comprobante de Demanda Ciudadana de fecha 15 de octubre de 2003 a las 13:58:02 horas, con número de folio 2003-10-15/35062/2801, dirigida al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, atendido en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo por la ciudadana Leticia Bravo Colín, informando la recepción de la denuncia con el número de folio referido turnada a la Subdirección de Licencias, solicitando copia simple de la constancia de zonificación de uso de suelo del inmueble ubicado en la Calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura, de la multicitada demarcación.
- Comprobante de Demanda Ciudadana de fecha 15 de octubre de 2003 a las 14:03:43 horas, con número de folio 2003-10-15/35067/3102, dirigida al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, atendido en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo por la ciudadana Leticia Bravo Colín, informando la recepción de la denuncia con el número de folio referido turnada a la Dirección Jurídica, solicitando informar la fecha y hora en que se realizará la verificación conjunta con el área de protección civil, solicitada mediante oficio CPC/1584/2003 arriba descrito.
- Comprobante de Demanda Ciudadana de fecha 30 de mayo de 2003 a las 12:51:33 horas, con número de folio 2003-5-30/19028/3403, dirigida al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, atendido en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo por la ciudadana Graciela Edith Cruz Badillo, informando la recepción de la denuncia con el número de folio referido turnada a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, solicitando verificación de la iglesia "Restauración Cristiana" lugar dedicado a cultos y que perturba la tranquilidad de la colonia.
- Orden de Servicio del 4 de abril de 2003, con número de folio 2003-4-4/11750/8118, recibida vía telefónica por la ciudadana Ana Luisa Álvarez Sánchez, hecha por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez hacia la Coordinación de Seguridad Pública.
- Oficio número SVR/1023/2003 de fecha 25 de julio de 2003, dirigido al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, suscrito por el ciudadano José Trinidad Méndez Escutia, Líder Coordinador de la Subdirección de Verificación de Reglamentos, informando que en relación al folio 2003-5-30/19028/3403 captado por el Centro de Atención y Servicios y Atención a la Ciudadanía, la referida subdirección inicia procedimiento administrativo, instrumentándose acta de visita de verificación número 0694/2003/US, turnándose a la Unidad Calificadora de Infracciones y Clausura, para su atención procedente.
- Oficio UDCVP/868/2003 del 20 de agosto de 2003, dirigido al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, informando que en atención al escrito ingresado a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo con número de folio 2003-8-14/28276/3203 de fecha 14 de agosto de 2003, en el que solicita retiro de varios puestos de comercio ambulante ubicados en la calle Salvador Díaz Mirón, colonia Agricultura, Delegación Miguel Hidalgo, informa la realización del operativo del domicilio en mención el 17 de agosto de 2003 retirando dos puestos con vales de levantamiento número 5840 y 5841, manteniendo vigilancia constante para evitar la instalación de los puestos retirados.
- Escrito de fecha 3 de noviembre de 2003, dirigido a la arquitecta Alma Aguilar Corona de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, sin fecha de recepción visible, informando datos del predio ubicado en la calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura, Delegación Miguel Hidalgo.
- Oficio número SVR/01280/2003 de fecha 22 de septiembre de 2003, dirigido al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, suscrito por el Líder Coordinador de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, informando que en atención al folio 2003-5-30/19028/3403 captado por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, la subdirección referida inició procedimiento administrativo, instrumentándose



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

verificación número 0694/2003/GM, turnándose a la Unidad Calificadora de Infracciones y Clausuras, procediendo a la clausura el 22 de agosto de 2003, levantando los sellos de clausura el 3 de septiembre de 2003 por cumplir con la normatividad que marca la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.
Oficio número DDU/5370/03 de fecha 22 de octubre de 2003, dirigido al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, suscrito por el ingeniero arquitecto José A. Hidalgo Amar, en el cual en atención a la solicitud recibida en el programa miércoles ciudadano, entrega información solicitada sobre números de folio de certificado de zonificación, clave, fecha de ingreso y número inferior respecto del predio ubicado en la calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura, Delegación Miguel Hidalgo.
Oficio número SAC/00.02.01.00/4340 de fecha 18 de septiembre de 2003, dirigido al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, suscrito por la licenciada Neyieli Isabel González Solís, Certificadora de la Subdirección de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en el cual se informa que el uso de suelo de "Restauración Cristiana, A. C." es permitido por el Programa de Desarrollo Urbano Delegacional y que no fue posible precisar la expedición de ningún certificado de zonificación del multicitado predio ubicado en la calle Salvador Díaz Mirón, debido a carecer de datos para su búsqueda.
Oficio AR-03/10300/03 referencia 7913/03 del 12 de septiembre de 2003, dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, suscrito por el Director de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, informando que en referencia a la problemática planteada por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez respecto de "Restauración Cristiana, A. C." por la generación excesiva de ruido y diversas problemáticas, considerando que la Secretaría del Medio Ambiente es la competente para atender asuntos por contaminación en materia de ruido, fundamentado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento para la Protección al Ambiente contra la Contaminación Originada por Ruido, por lo cual solicita se instrumenten las acciones conducentes en la esfera de sus atribuciones.
Oficio número AR-03/10301/03 referencia 7913/03 de fecha 24 de septiembre de 2003, dirigido al Director de Asuntos Migratorios del Instituto Nacional de Migración, suscrito por el licenciado Francisco Javier Fernández Perroni, Director de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.
Escrito de fecha 11 de septiembre de 2003, dirigido a la Directora Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, suscrita por los miembros del Comité Vecinal de la unidad territorial 16004 Agricultura Santo Tomás, sin fecha de recepción visible, en el cual informan que dicho comité no tiene objeción alguna en los servicios religiosos que presta "Restauración Cristiana, A. C."; solicitando la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública para otorgar las facilidades para continuar prestando sus servicios a la comunidad; e informar que dicho comité no ha recibido queja alguna por parte de los vecinos por las actividades de la mencionada agrupación.
Copias de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Copias de las páginas 68 a 73, 136 y 137 de una publicación indeterminada del Código Penal para el Distrito Federal.
Copia de los artículos 103, 104, 105 y 106 fracciones I y II del Capítulo IV de los Derechos y Obligaciones de los Integrantes del Comité Vecinal.
Copia de propaganda de la agrupación denominada "Restauración Cristiana, A. C."
Copia de propaganda del Jefe Delegacional electo Fernando Aboitiz, de fecha agosto de 2003.
Copia de tríptico distribuido por el Gobierno del Distrito Federal con título CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS.
Copia de 4 hojas tamaño oficio por una sola de sus caras con un total de 125 firmas de los vecinos de las calles Lauro Aguirre, Salvador Díaz Mirón, Manuel Carpio y las Cerradas de Agricultura 1ª y 2ª, de los Maestros y otras aledañas de la Colonia Agricultura-Santo Tomás.
67 fotografías en copia de diversos lugares, contenidas en 24 hojas tamaño carta por una sola de sus caras y 6 hojas tamaño oficio por una sola de sus caras.
Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Hernández Jiménez Guillermo, por ambos lados.

El escrito de denuncia y los anexos, se encuentran visibles de la foja 1 a la 116 del expediente en el que se actúa.

**1.1.2.-** Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de fecha 6 de diciembre de 2004, recibido con fecha 9 de diciembre de 2004 mediante el cual anexa copia simple de los siguientes documentos:

Oficio número COMARNAP 120/04 de fecha 30 de agosto de 2004, donde la C. Senadora Verónica Velásco Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca envía oficio dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal donde le informa: *"(...) mediante la cual nos informa sobre la existencia de contaminación acústica, la cual es provocada por la alta emisión de ruido y vibraciones provenientes del inmueble ubicado, en la calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura Santo Tomás, delegación Miguel Hidalgo, y en la que señala la negativa de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y de la delegación Miguel Hidalgo de intervenir en el asunto".*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio número COMARNAP 139/04 de fecha 19 de octubre de 2004, donde la C. Senadora Verónica Velásco Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca envía oficio dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal donde le informa: *"(...) dicha asociación no constituye una asociación, en los términos de la legislación aplicable, por lo que si es responsabilidad de la Secretaría del Medio Ambinte del Distrito Federal conocer cobre este asunto,... que se atienda hasta las últimas consecuencias la denuncia presentada,...".*

Oficio SMA/DGRVA/DVA/12000/2004 de fecha 28 de septiembre de 2004, mediante el cual la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente da respuesta al oficio número COMARNAP 120/04 de fecha 30 de agosto de 2004, a la C. Senadora Verónica Velásco Rodríguez, donde manifiesta: *"(...) por lo anterior y debido a que las autoridades no podemos de ninguna manera realizar acciones que no se encuentren expresamente otorgadas por la ley que nos rige, es que la Direción de Regulación y Vigilancia Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente no es la autoridad competente para conocer y resolver el presente conflicto, ... sin embargo, con un ánimo de coadyuvancia, se han realizado diversas diligencias con el objeto de mitigar la problemática en materia de ruido,...".*

El escrito y los anexos, se encuentran visibles de la fojas 324 a la 329 del expediente en el que se actúa.

**1.2.- TURNO, RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.**

**1.2.1.** Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/881/2003 de fecha 18 de noviembre de 2003, y recibido en esta Subprocuraduría en fecha 18 de noviembre del mismo año, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de esta Entidad, turnó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el escrito de denuncia, a efecto de que se pronunciase respecto de su admisión o desechamiento, el cual se encuentra visible en la foja 118 del expediente.

**1.2.2.** Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Entidad del Distrito Federal y 11 fracciones I y II de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2256/2003 de fecha 2 de diciembre de 2003, y notificado el 20 de enero de 2004, visibles en las fojas 119 y 120 del expediente en el que se actúa, fue admitida la denuncia descrita en el numeral 1.1 de la presente Resolución y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-396/SPA-202, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 333 fojas.

**1.3. ACTUACIONES.**

**1.3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento:

**1.3.1.1. Reconocimiento realizado el día 2 de marzo de 2004.** Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en las afueras del lugar denunciado, es decir, el denominado "Restauración Cristiana, A. C." en cumplimiento del Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2003, levantándose el acta correspondiente, la cual se encuentra visible de la foja 142 a la 147 del expediente en el que se actúa.

En dicha acta se hace constar que: *"se trata de un predio con frente hacia el sur, fachada en color azul claro, con un ancho de aproximadamente veinticinco metros, un portón de dos hojas del mismo color y un techo de lámina de dos aguas, en el que se observaron ventilas y otras aberturas. El lugar se encontró cerrado, aunque durante la diligencia algunas personas tocaron a la puerta y accedieron al predio. No se percibió en el momento ningún ruido. Por la calle Lauro Aguirre, que se encuentra al oriente del sitio denunciado, se alcanza a observar una sección del techo, en la parte posterior, al igual que se aprecia desde la esquina de las Cerradas Segunda de Agricultura y Los Maestros, de donde se tiene una vista de la parte posterior del inmueble motivo de los hechos, pudiéndose estimar un fondo aproximado del mismo, de veinticinco metros. Se tomaron siete fotografías en color que muestran aspectos relacionados con la diligencia".*

**1.3.1.2. Reconocimiento realizado el 7 de noviembre de 2004.** Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental: *"se constituyó formalmente en las afueras del lugar denunciado, en compañía y por invitación de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, con el objetivo de verificar el estricto cumplimiento y la propuesta de medidas de mitigación de la emisión de ruido excesivo generado por las actividades realizadas en [illegible]*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*referencia, personal adscrito a la Dirección de Verificación Ambiental de la Dirección General referida, procedió a realizar su procedimiento de verificación en materia de ruido, pudiendo observar el personal que actúa que el promedio de las mediciones al exterior del inmueble rebasan los límites máximos permitidos por la norma aplicable, según comentarios del personal de dicha Dirección; de igual modo se pudo observar y escuchar que dentro del inmueble se utilizaban instrumentos musicales tales como guitarras eléctricas, teclados eléctricos y diversos instrumentos musicales más".*

**1.3.2. SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.**

Con fundamento en los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II, III y V, así como 26 y 27 de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

**1.3.2.1.** Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2322/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003 y recibido el 7 de enero de 2004, visible en la foja 121 del expediente, a la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informe y copias certificadas sobre el uso de suelo permitido en el lugar denunciado.

Mediante oficio número D-96/DRPP/04/0017 de fecha 13 de enero de 2004, recibido el día 20 del mismo mes y año, visible en la foja 128 del expediente en que se actúa, la Dirección de los Planes y Programas informa el resultado de la búsqueda de los datos solicitados por esta Subprocuraduría, arrojando los siguientes:

Folio: 58275
Ubicación: Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Santo Tomás.
Dictamen: Certificado de Uso de Suelo Específico
Fecha de emisión del certificado: 27 de noviembre de 2000

Anexo, dicha autoridad acompaña al oficio copia fotostática del Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Específico con folio de ingreso 58275, clave M0600123/2000 y fecha de ingreso 27/11/2000, en el que especifica que el uso de suelo para Templo aparece como Permitido. Dicha Dirección omitió reportar el Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Permitidos número de folio 47257, clave M3004027/2003, con fecha de ingreso el 27 de agosto de 2003, en el cual aparece el Uso Permitido para Templos y lugares para culto.

**1.3.2.2.** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2323/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003 y recibido el 9 de enero de 2004, visible en la foja 122 del expediente, a la Dirección de Registro y Certificaciones adscrita a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, girar instrucciones a quien corresponda para informar si la agrupación cuenta con el registro constitutivo correspondiente e indique la situación jurídica del inmueble que ocupa la misma.

Mediante oficio AR-02/006/04 referencia 00180/2004 de fecha 13 de enero de 2004, recibido el día 19 de febrero del mismo año, visible en la foja 141 del expediente de mérito, rinde informe de la búsqueda de información solicitada respecto del registro de la agrupación "Restauración Cristiana, A. C." ante esa dependencia, resultando: *"... Al respecto me permito informarle que con los datos proporcionados no existe asociación religiosa alguna con esa denominación, así mismo con el domicilio señalado no hay asociación religiosa que lo haya manifestado como domicilio legal...".*

**1.3.2.3.** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2324/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, recibido el día 8 de enero de 2004, -visible en la foja 123 del expediente-, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, informe y copias certificadas sobre la situación legal del lugar denunciado, específicamente en relación con el registro de establecimiento mercantil y el uso de suelo, así como de las diligencias que se hayan practicado.

Mediante oficio DGJG/0186/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido el día 30 del mismo mes y año, visible en la foja 140 del expediente, emite informe respecto de la situación legal del inmueble donde se desarrollan las actividades motivo de la denuncia:

*"(...) Derivado de la denuncia ciudadana presentada por el C. Guillermo Hernández Jimenez, esta autoridad en uso de las facultades que tiene conferidas en la Ley de Desarrollo ..., con fecha 17 de julio del año próximo pasado procedió a realizar visita de verificación ordinaria, en materia de uso de suelo al inmueble ubicado en Salvador Díaz Mirón número*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

*Agricultura. Como resultado de la visita realizada, se determinó que se trata de un centro de reuniones cristianas, el cual al momento de la visita no exhibió la documentación que acreditara el legal uso del suelo, no contaba con cajones de estacionamiento y se invadía la vía pública con vehículos de las personas que laboran en dicho centro. Por lo anterior y una vez que fue substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se impusieron las siguientes sanciones:*

*Por lo que hace a la irregularidad consistente en que se excedía la superficie autorizada para desarrollar la actividad de centro de reuniones cristianas, se ordenó la clausura total y permanente del inmueble en apoyo a lo establecido por los artículos 33 y 34 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en relación directa con el artículo 95 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal. Por lo que hace a la circunstancia de que al momento de la visita de verificación ordinaria, se observó que se invadía la vía pública con vehículos propios del personal que labora en el centro que nos ocupa, se impuso una multa de $350.00 pesos, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal ...Finalmente por lo que hace a la irregularidad que al momento de la visita no se contaba con los cajones de estacionamiento, se impuso una sanción de $1,700.00 pesos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 (...).*

*Cabe señalar que el estado de la clausura impuesto al inmueble que nos ocupa, fue levantado con fecha 3 de septiembre de 2003, toda vez que el C. Víctor De León Martínez, Director de la Asociación denominada Restauración Cristiana A. C., cubrió el total de las sanciones pecuniarias impuestas y exhibió el Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Permitido, folio número 47257 en el que se autoriza 1,100 metros cuadrados, en el cual se encuentran permitidos entre otros giros, para templo y lugar de culto, asimismo acreditó contar con el número de cajones de estacionamiento requeridos para el uso que se le da al inmueble.*

*No es óbice lo anterior para hacer de su conocimiento, que esta autoridad no se encuentra facultada para proceder a realizar la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al inmueble que nos ocupa, toda vez que el centro de reuniones cristianas que se encuentra ubicado (...) no es considerado como un establecimiento mercantil por la Ley (...)".*

Anexa dicha autoridad, copia fotostática del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos número 47257, clave M3004027/2003 y fecha de ingreso 27/08/2003.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0536/2004 de fecha 12 de marzo de 2004, recibido el 18 de mayo de 2004, visible en la foja 206 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, informe aclaratorio y copias certificadas en relación al oficio DGJG/0816/04 de fecha 21 de enero de 2004 y que no se anexaron copias certificadas de lo solicitado; que no dio respuesta al levantamiento de la clausura del inmueble denunciado; y finalmente que omitió aclarar las circunstancias jurídicas del levantamiento de la clausura.

Mediante oficio DGJG/1110/04 del 31 de marzo de 2004, visible en las fojas 207 a la 250 del expediente en que se actúa, emite informe aclaratorio en respuesta al oficio PAOT/200/DAIDA/0536/2004, del que se desprende lo siguiente:

*"(...) Respecto a su observación en el sentido de que no fue enviada la documentación que avala la situación legal del inmueble que nos ocupa, me permito manifestarle que se anexan al presente copias certificadas de las documentales que a continuación se enumeran:*

*1.- Copia certificada de la Orden de Visita de Verificación Ordinaria número 0694/2003/US de fecha 15 de julio de 2003, dirigida al Propietario, Representante Legal o Poseedor del Inmueble ubicado en Salvador Díaz Mirón número 267, Colonia Agricultura.*
*2.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Verificación, de fecha 17 de julio de 2003, instrumentada en el inmueble señalado en el punto precedente, ante la presencia del C. Roberto De León Compean, en su carácter de administrador.*
*3.- Copia certificada de la Resolución Administrativa contenida en el oficio número DGJG/2717/2003, que resuelve el procedimiento administrativo iniciado por Orden de Visita de Verificación Ordinaria número 0694/2003/US.*
*4.- Copia certificada del Acta de Clausura, de fecha 7 de agosto de 2003, ejecutada en el inmueble que nos ocupa.*
*5.- Copia certificada del escrito signado por el C. Víctor De León Martínez, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada Restauración Cristiana, de fecha 29 de agosto de 2003.*
*6.- Copia certificada del acuerdo administrativo de fecha 2 de septiembre de 2003, por medio del cual se ordena el levantamiento definitivo del estado de clausura impuesto al inmueble que se ubica en Salvador Díaz Mirón número 267, Colonia Agricultura.*
*7.- Copia certificada del acta de levantamiento de los sellos de clausura del inmueble que nos ocupa, de fecha 2 de septiembre de 2003*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*8.- Copia fotostática del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, folio 47257 de fecha 27 de agosto de 2003, para el inmueble ubicado en Salvador Díaz Mirón 267, Colonia Agricultura.*

*Por lo que hace al hecho de que no se dio respuesta al oficio número SVR/01280/2003, de fecha 22 de septiembre de 2003, suscrito por el Líder Coordinador de la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección de Gobierno, en el cual se cita que la clausura del inmueble que nos ocupa fue levantada por cumplir con la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; al respecto, es menester hacer la aclaración en el sentido de que la visita de verificación realizada en materia de Uso de Suelo al inmueble que nos ocupa, obedeció a la denuncia presentada ante esta autoridad por el C. Guillermo Hernández Jiménez y, una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se impusieron sanciones pecuniarias procedentes y el estado de clausura a dicho inmueble, mismo que fue levantado en razón de que la Asociación Civil Restauración Cristiana, cubrió el total de las sanciones pecuniarias impuestas y exhibió el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitido ... en el cual se encuentran permitidos entre otros usos, para templo y lugar de culto, ... de tal suerte que cumplió con los requisitos establecidos en las leyes de la materia; y no así en base a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, misma que por error involuntario fue invocada por el Líder Coordinador (...).*

*No es óbice lo anterior para reiterar a usted, que esta autoridad no se encuentra facultada para proceder a realizar la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al inmueble que nos ocupa, toda vez que el centro de reuniones cristianas... no es un establecimiento mercantil en términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (...)".*

*Cabe señalar que en fecha 17 de julio del año próximo pasado, la Subdirección de Gobierno, realizó visita de verificación ordinaria, en materia de uso de suelo al inmueble citado, en donde se ubicó un centro de reuniones cristianas, el cual al momento de la visita no exhibió la documentación que acreditara el legal uso de suelo, no contaba con cajones de estacionamiento y se invadía la vía pública con los autos del personal que laboraba ahí. Derivado de lo anterior la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo emitió la Resolución Administrativa número DGJG/2717/2003, en la cual ordena la clausura total y permanente del inmueble en virtud de exceder la superficie autorizada para desarrollar su actividad, la imposición de sanciones pecuniarias de $350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de invasión a la vía pública con vehículos de trabajadores del inmueble, y de $1,700.00 (Un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de carecer de lugares de estacionamiento. Así, en fecha 3 de septiembre de 2003, la asociación en comento cubrió todas las sanciones impuestas y exhibió el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitido, razón por la cual fue levantado el estado de clausura impuesto.*

**1.3.2.4.** Mediante el memorando número PAOT/SPA/200/261/2004 de fecha 20 de agosto de 2004, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Entidad, solicitara a su vez, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, opinión respecto de la competencia de las autoridades locales en materia de inspección y vigilancia relacionada con la emisión excesiva de ruido en inmuebles con actividades religiosas.

Derivado de lo anterior, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/859/2004 de fecha 6 de septiembre de 2004, envía a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería referida la consulta respecto de la competencia de las autoridades locales en materia de ruido emitido por inmuebles destinados a actividades religiosas y de culto público.

Mediante memorando número 89 de fecha 30 de septiembre de 2004, recibido el 1° de octubre del mismo año turna a esta Subprocuraduría el oficio DGJEL/DCAN/5851/2004 de fecha 20 de septiembre de 2004 por el cual la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal emite la opinión solicitada, la cual se describe en el numeral 1.3.2.4 de la presente Resolución.

Derivado de la solicitud enviada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, a petición de esta Subprocuraduría en cumplimiento con la circular CJSL/II/2002, la Consejería referida turna oficio número DGJEL/DCAN/5851/2004, mediante la cual emite opinión en su carácter de órgano consultivo en materia de aplicación e interpretación legal, en apoyo de las autoridades del Distrito Federal, de la cual es importante destacar lo siguiente: "...

*d) El numeral invocado* (artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) *se refiere a la* [illegible]

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*Secretaría de Gobernación para aplicar la Ley en comento con el auxilio de las autoridades locales. Esta competencia se refiere exclusivamente al ámbito material de la Ley, es decir, a las materias expresamente reguladas por la misma relativas a la naturaleza, constitución y funcionamiento de las iglesias y asociaciones religiosas, los derechos y obligaciones de sus asociados, ministros de culto y representantes, su régimen patrimonial, los actos religiosos de culto público, las autoridades y las infracciones y sanciones a la misma.*

*e) Sin embargo, en otros ámbitos de actividad, las iglesias y asociaciones religiosas están sujetas a la normatividad vigente tanto federal como local.*

...

*h) Por su parte el Capítulo I del Título Quinto "De las infracciones y sanciones" de la Ley en estudio, enuncia las conductas que se considerarán infracciones a la misma, así como el procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes. En la fracción XII, se prevé como infracción cualquier otra conducta prevista como tal en la propia ley o en otros ordenamientos aplicables.*

*i) Esto significa que la legislación tanto federal como ordinaria puede establecer conductas o actividades que constituyan infracciones de las asociaciones religiosas o iglesias. En estos casos, conocerá del procedimiento disciplinario aplicará las sanciones correspondientes la Secretaría de Gobernación.*

...

*l) Ahora bien, el caso concreto que nos ocupa se refiere a un problema de contaminación originada por la emisión de ruido por parte de asociaciones religiosas, materia que no está prevista, regulada ni sancionada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por lo tanto no cae dentro de ninguno de los supuestos que señala la Ley y el Reglamento analizados como aquéllos que corresponde conocer a la Secretaría de Gobernación.*

...

*r) El artículo 8° del referido cuerpo legal* (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) *en su fracción VI indica como atribución de los Municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación entre otras por ruido, perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal.*

*s) En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se atribuye expresamente a la federación el conocimiento de infracciones a las normas ambientales cometidas por asociaciones religiosas, por lo que en términos de la Fracción II del artículo 7 citado en el inciso inmediato que antecede, dicha facultad debe entenderse como atribución de esta Entidad Federativa.*

...

*u) La obligación de las asociaciones religiosas e iglesias de sujetarse a los ordenamientos locales en la realización de sus actividades se establece además, en la Fracción III del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al señalar como derecho de las mismas realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de ése y demás ordenamientos aplicables. En el caso concreto, otro ordenamiento aplicable, es precisamente la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

*v) Del mismo modo, según lo establece el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde a las asociaciones religiosas la administración de los templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, es decir, los mismos no se encuentran sujetos a jurisdicción federal, mientras que el diverso 26 del reglamento en cita indica que las asociaciones o agrupaciones religiosas, iglesias o quien abra un inmueble al culto público, deberá dar aviso a la Dirección General en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de las fecha de su apertura. Lo anterior sin perjuicio de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcción y demás ordenamientos aplicables. Lo anterior implica que las iglesias deben acatar los ordenamientos locales que en el ejercicio de sus funciones les sean aplicables, en este caso, la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

*x) Toda vez que de conformidad con la Fracción XXXVI* (del artículo 9°) *de la Ley Ambiental es facultad de la Secretaría del Medio Ambiente interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de la misma, corresponde exclusivamente a esa Dependencia definir si un establecimiento religioso o iglesia, debe ser considerado como fuente fija, en los términos del artículo 5 del mismo ordenamiento, que define como tal "los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminación al ambiente, ubicados o realizados según corresponda, en el Distrito Federal ...*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*En conclusión, esta Dirección General considera que al no ser la contaminación por ruido producida por asociaciones religiosas en la celebración de actos del culto público materia regulada, considerada ni sancionada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no la reserva al ámbito de competencia federal, estas infracciones deben ser conocidas por la autoridad ambiental local, siempre y cuando ésta última considere que la infracción es de las previstas y sancionadas por la Ley Ambiental del Distrito Federal, y en tanto se produzca en inmuebles no sujetos a jurisdicción federal.*

**1.3.2.5.** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3357/2004 de fecha 22 de noviembre de 2004, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informe y proporcione copias certificadas respecto de los resultados de la visita de verificación realizada el día 7 de noviembre de 2004.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3615/2004 del 8 de diciembre de 2004, -visible en foja 332 del expediente- a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, atento recordatorio para que informe y proporcione copias certificadas a esta Entidad respecto de los resultados de la visita de verificación realizada el 7 de noviembre de 2004.

Mediante oficio DVA/1007/2004 de fecha 14 de diciembre de 2004, recibido en esta Subprocuraduría el día 20 del mismo mes y año, visible en la foja 333 del expediente, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental por conducto de su Dirección de Verificación Ambiental, informa lo siguiente:

*"Con fecha 7 de noviembre de 2004, personal debidamente autorizado de esta Secretaría en cumplimiento de la Orden de Visita Extraordinaria con número de folio 14338/2004 y Oficio de Comisión número SMA/DGRVA/DVA/14337/2004, se constituyó legalmente en el domicilio antes señalado observando lo siguiente: Se trata de un Centro Religioso que ocupa un predio de aproximadamente 900 metros cuadrados, el cual esta dividido en área de oficinas, cabina de sonido y área para eventos religiosos, en el lugar se encuentra instalado material acústico en las paredes de las colindancias Norte, Oriente y Poniente, en recuadros de aproximadamente 60 centímetros de ancho y con espesor de tres centímetros, los recuadros tienen un perímetro de seis por cuatro metros de altura, cabe mencionar que en el área para eventos religiosos, se encontraban aproximadamente unas trescientas personas realizando culto mediante cantos, mencionando el visitado que en ese momento estaban a un 50% de la capacidad para visitantes del templo en dicha área, por lo que se procedió a realizar un estudio de nivel sonoro de fuente de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.*

*Después de procesar los datos obtenidos, conforme a la Norma de referencia, se encontró que el establecimiento denominado "Restauración Cristiana, S.A. de C.V."* (sic), *presenta un nivel de emisión de ruido de Fuente Fija de 68.26 dB (A) (sesenta y ocho decibeles ponderados en A), con lo que se rebasa por unas décimas el límite máximo permisible que es de 68 dB (A). Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa, donde se impondrán las medidas de seguridad a que tengan lugar".*

**1.3.3. INFORME AL DENUNCIANTE.**

Con fundamento en los artículos 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de esta Entidad, se expidió Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0062/2004 de fecha 15 de enero de 2004, e informe en oficio PAOT/200/DAIDA/0063/2004 de la misma fecha, dirigido al ciudadano Guillermo Hernández Jiménez sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, los cuales están visibles en fojas 124 a 126 del expediente de mérito.

**1.3.4. DESCRIPCIÓN DE LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE "RESTAURACIÓN CRISTIANA A. C."**

Con fundamento en los artículos 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 25 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0419/2004 de fecha 1° de marzo de 2004, visible en la foja 142 del expediente citado al rubro, se citó a comparecer al ocupante y/o propietario del inmueble ubicado en la calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura-Casco de Santo Tomás, Delegación Miguel Hidalgo.

Derivado de lo anterior, el día 9 de marzo de 2004 se presentó a comparecer el ciudadano Víctor Manuel de Leon Martínez en su carácter de representante de la agrupación religiosa propietaria del inmueble, "Restauración Cristiana A. C.", quien declaró lo siguiente: *Menciona que los únicos días que suele haber actividades con un grupo musical o que se utilizan micrófonos amplificadores de sonido para dar sus mensajes a sus fieles son los miércoles de diecinueve a veintiuna horas, los sábados de las doce a las*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*horas, cada tres semanas y los domingos, a las nueve, doce y dieciocho horas. Los miércoles se usa un piano, dos voces y un cantor; los sábados y domingos son dos pianos, una batería, un bajo, una guitarra, cuatro voces de coro y un cantor. Utilizan equipo de sonido consistente en bocinas y ecualizadores.*

*Que los miércoles el sonido es muy bajo porque son reuniones de doctrina, los sábados son ensayos de músicos y los domingos son las reuniones generales de la comunidad que representa el declarante. Que su organización ha cuidado de no molestar a los vecinos, por lo que ha tomado algunas medidas para evitar que el sonido salga, tales como: que setecientos metros de superficie son usados como centro de reuniones y los otros cuatrocientos metros de superficie se usan para salones y oficinas de la misma comunidad, al exterior de Salvador Díaz Mirón existe una pared intermedia que evita la salida del ruido, esa pared es de tablarroca y está cubierta con fibra de vidrio para aminorar el ruido; está alfombrado el sitio y se puso un plafón para detener la salida del mismo, además de que tienen un estudio matemático de niveles de ruido para poner tablillas acústicas alrededor de la comunidad en las paredes, para que se oiga mejor dentro y no salga el sonido, pero este último proyecto quedará concluido, con las tablillas acústicas en las paredes hasta noviembre del presente año.*

*No obstante, el declarante manifiesta su total disposición para que esta Entidad acuda al lugar, en los momentos de plena actividad de su organización, sin previo aviso para que se cerciore de los niveles de ruido y si se rebasa lo señalado por la normatividad, de inmediato bajarán el sonido hasta donde se les indique. Que está conforme en que acuda la parte denunciante para que corrobore la plena disposición del de la voz y la realización de las acciones necesarias para que no se emita sonido por encima de lo permitido por la normatividad."*

El compareciente hizo entrega de documentos relacionados con los hechos que se investigan, consistentes en copia fotostática de unas cartas del Comité Vecinal Agricultura Santo Tomás. La comparecencia y los anexos se encuentran visibles de las fojas 148 a la 155 del expediente de mérito.

## 2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso en estudio, las siguientes disposiciones jurídicas:

### 2.1. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL:

*Artículo 5°.- "Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,..., así como las siguientes:...*
*FUENTES FIJAS: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.*

*Artículo 9°.- "Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...*
*XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes que en materia ambiental se impongan,...;*
*XLII. Prevenir o controlar la contaminación...originada por ruido,...o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;"*

*Artículo 123.- "Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera,... del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o.... Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido,..., de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."*

*Artículo 151.- "Quedan prohibidas las emisiones de ruido,... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría* [del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal] *en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de..., ruido,...o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*Artículo 202.- "Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta Ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento."*

**2.2. DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994:**

*2. Campo de aplicación*
*"Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública".*
*4. Definiciones*
*4.3. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.*
*4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.*
*4.3.2. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o moral.*
*4.12 Nivel sonoro.- Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).*

*5. Especificaciones*
*"5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)...*
*5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la siguiente Tabla 1.*

*Tabla 1:*

| *HORARIO* | *LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES* |
|---|---|
| *de 06:00 a 22:00* | *68 dB(A)* |
| *de 22:00 a 06:00* | *65 dB(A)"* |

*7. Sanciones*
*7.1 El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables".*

**2.3. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO:**

*Artículo 1°.- "(...) Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."*

*Artículo 6°.- "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley."*

*Artículo 8°.- "Las asociaciones religiosas deberán:*
*I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país,*

*Artículo 17.- "(...) Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes."*

*Artículo 20.- "(...) Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables."*

*Artículo 25.- "Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley, las autoridades..., así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento."*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

## 3. PRUEBAS, OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado segundo de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

### 3.1 RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos mencionados en el escrito de denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que los mismos constituyen posibles incumplimientos de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de esta Entidad.

### 3.2. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL CIUDADANO DENUNCIANTE.

Los diferentes documentos que entregó la parte denunciante en su escrito inicial, se refieren a trámites realizados ante otras autoridades para solicitar la solución de la problemática ocasionada por el inmueble objeto de la denuncia, en los cuales se describe la misma, sin que existan otros elementos que puedan ser probatorios de los hechos que se denuncian. Las fotografías proporcionadas no muestran el tipo de actividad que se realiza en el inmueble.

**INCUMPLIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.**

### 3.3. RESPECTO AL RUIDO EXCESIVO PRODUCIDO EN EL INMUEBLE OBJETO DE LA DENUNCIA:

Del segundo reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el 7 de noviembre de 2004, descrita en el inciso 1.3.1.2 de la presente Resolución, en el cual también la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental del Distrito Federal realizó la medición sonora correspondiente en la fuente fija objeto de la denuncia, esta Subprocuraduría concluye que las actividades que se realizan en el referido inmueble, incumplen con lo prescrito por los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, disposiciones jurídicas trascritas en el apartado segundo de la presente Resolución, toda vez que la emisión contaminante de ruido rebasa los límites máximos permisibles de nivel sonoro para fuentes fijas establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, de 68 dB(A) en el horario de 6:00 a 22:00 y 65 dB(A) de 22:00 a 6:00.

En razón de lo anterior corresponde a la referida Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° fracción XXIX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en su caso, aplicar las medidas de seguridad que considere procedentes, así como las sanciones correspondientes.

Es trascendente señalar para los efectos referidos en el párrafo que antecede, que en diversas comunicaciones que tuvo la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal con el denunciante, así como en el oficio dirigido a la C. Senadora Verónica Velasco Rodríguez por dicha Secretaría, por conducto de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, manifiesta ser incompetente para conocer del asunto pero que, con un ánimo de coadyuvancia, ha realizado diversas diligencias con el objeto de mitigar la problemática ambiental en materia de ruido.

Al respecto, la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, a petición de esta Procuraduría, emitió opinión jurídica, a través del oficio DGJEL/DCAN/5851/2004, mediante el cual señala que al *no ser la contaminación por ruido producido por asociaciones religiosas en la celebración de actos del culto público materia regulada, considerada ni sancionada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no la reserva al ámbito de competencia federal, estas infracciones deben ser conocidas por la autoridad local, siempre y cuando esta última considere que la infracción es de las previstas y sancionadas por la Ley Ambiental del Distrito Federal y en tanto produzca en inmuebles no sujetos a jurisdicción federal*, hipótesis que se actualizan en el caso que nos ocupa, razón por la que no existe impedimento alguno y sí en cambio, obligación, para que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la unidad administrativa correspondiente, conozca de la contaminación de ruido generada por el inmueble objeto de la denuncia, materia de la presente Resolución.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Independientemente de lo anterior, la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, en diversos oficios que obran en el expediente de mérito y que han sido referidos en el apartado de hechos de la presente Resolución, comunica a esta Entidad no tener registro alguno vinculado con el templo de mérito, situación que demuestra que la Asociación Civil denominada Restauración Cristiana tiene una personalidad jurídica diversa a la de una Asociación Religiosa, por lo que la Secretaría del Medio Ambiente del Distinto Federal no cuenta con ningún argumento jurídico válido para negarse a proceder conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal, respecto de la emisión contaminante de ruido producida por el inmueble señalado en el escrito de denuncia descrito en el numeral 1.1. del presente instrumento.

**INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**3.4.1.** En relación al cumplimiento de la legislación en materia de ordenamiento territorial, de las actuaciones y la información que consta en el expediente, cabe hacer mención que el Uso de Suelo a que está destinado el inmueble que ocupa la Asociación Civil denominada Restauración Cristiana está determinado como Permitido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, así como también cuenta con su Certificado de Usos de Suelo Permitidos, situación que no permite pasar por alto el hecho de que su arquitectura no está diseñada para el uso que se le da, debido a que se trata de una construcción tipo bodega, la cual no es apta, en ningún aspecto, para realizar actividades que produzcan ruido excesivo.

**3.4.2.** Es de importancia señalar que las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo realizó las acciones correspondientes a las denuncias y solicitudes que registró el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la demarcación, para la atención de la problemática planteada por el ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, esto en el ámbito de su competencia, llegando a imponer el estado de clausura sobre el inmueble denunciado; sin embargo, fue levantado dicho estado, en virtud de que se cumplió con las sanciones pecuniarias establecidas y los requerimientos en materia de zonificación y uso de suelo.

Por lo anteriormente expuesto esta Subprocuraduría de Protección Ambiental con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro, emite la siguiente:

## 4. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluida la investigación del Expediente PAOT-2003/CAJRD-396/SPA-202.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 9° fracción XXIX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se insta a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a continuar sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente en el inmueble ubicado en la calle Salvador Díaz Mirón número 267, colonia Agricultura-Casco de Santo Tomás, Delegación Miguel Hidalgo, por el incumplimiento de los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Hágase el seguimiento del punto resolutivo **SEGUNDO** anterior, por conducto de la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Guillermo Hernández Jiménez, así como al C. Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. De igual forma notifíquese la presente Resolución para su conocimiento a los CC. Titulares de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Presente.
IVE/JAPC/HGV/CDGP

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO